



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



2026

Abril

OFICIO 220-244533 DE 4 DE MARZO DE 2026



Doctrina: REGISTRO DE SITUACIÓN DE CONTROL Y DE GRUPOS EMPRESARIALES

Planteamiento:

“2.1. En el evento en que una sociedad extranjera sea propietaria del 100% de dos sociedades extranjeras que a su vez operan en Colombia a través de sucursales inscritas en el registro mercantil, ¿existe obligación de inscribir una situación de control y/o de grupo empresarial en el registro mercantil de dichas sucursales, conforme a la Ley 222 de 1995 y a la doctrina vigente de esa Superintendencia?”

2.2. En caso de que la respuesta al numeral anterior sea afirmativa, se solicita precisar de manera expresa:

1) Si se debe inscribir una situación de control, un grupo empresarial o ambos.

2) Quién(es) deben figurar como matriz/controlante y como subordinadas.

3) En qué registro(s) mercantil(es) debe efectuarse la inscripción.

4)Cuál es el procedimiento aplicable para dicha inscripción (requisitos, documentos, término y consecuencias del incumplimiento).

2.3. En el evento en que una sociedad holding extranjera sea titular del 100% de una sociedad colombiana (constituida como persona jurídica en Colombia) ¿cuál es el alcance de la obligación de inscribir la situación de control y/o grupo empresarial en el registro mercantil: (i) únicamente a nivel de la sociedad colombiana controlante, (ii) también respecto de la sociedad holding extranjera como matriz última, o (iii) en ambos niveles? En caso afirmativo, se solicita indicar en qué términos debe efectuarse dicha inscripción y en qué cámaras de comercio corresponde realizarla”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Para el anterior propósito, basta reiterar lo indicado en los siguientes pronunciamientos:

1. Oficio 220-060808 de 19 de marzo de 2024

“(…) Ahora bien, a partir de los textos transcritos, y para responder a su inquietud, se concluye:

- Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

- La revelación de la situación de control o de grupo empresarial es de interés público, por cuanto existe un riesgo para las diferentes personas que interactúan con las sociedades, al no conocer la identidad de los verdaderos controlantes y de todas las entidades vinculadas.

- En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial, se aplicará lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, se hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, es decir, se deben relacionar todas las sociedades vinculadas al grupo empresarial, sin contemplar la norma exclusiones respecto de estos. (…)”

2. Oficio 220-013896 del 3 de abril de 2025

“(…) i) Cuál es el manejo que se le debe dar al registro de la situación de control de la matriz de una sucursal en Colombia?

Sobre el particular, esta Oficina se ha pronunciado mediante Oficio 220-187895 del 10 de noviembre de 2014 asunto: (AL NO PRESENTARSE UNA SITUACIÓN DE CONTROL ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL, NO ES NECESARIO DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 222 DE 1995), en los siguientes términos:

“(…)”

a) Como es sabido, la Ley 222 de 1995 introdujo una serie de obligaciones a cargo de las matrices o controlantes en los casos de situaciones de control o de grupo empresarial. Dentro de tales obligaciones se encuentra la de inscribir la situación de control, o del grupo empresarial, en el Registro Mercantil, la cual le corresponde a la matriz o controlante, como se advierte a continuación:

b) En efecto, el artículo 30 de la mencionada Ley 222 de 1995 preceptúa que “Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el

nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control” (El llamado es nuestro).

c) De la simple lectura de la norma invocada, se desprende, de una parte, que cuando se presente una situación de control en los términos allí señalados, esta circunstancia debe plasmarse en un documento privado, y de otra, que este deberá inscribirse en el registro mercantil correspondiente dentro del término previsto para el efecto. Sin embargo, es de advertir que la mencionada disposición no indica donde debe cumplirse la obligación de inscribir el documento privado, pues si bien, la misma consagra el deber de inscribir en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las sociedades vinculadas el documento en que se acredite la situación de control existente, hay que precisar que ese acto debe efectuarse en la Cámara de Comercio del domicilio de la matriz o controlante y de cada una de sus subordinadas, en el territorio nacional.

d) El hecho de que una sociedad extranjera constituya una sucursal en Colombia para el desarrollo de su objeto social, o que ésta actúe en nombre y representación de la casa principal, no significa que con dicha actuación se configure una situación de control, pues como es sabido, la sucursal en el marco de la ley mercantil es concebida como una extensión económica de aquella y por ende, no es un ente jurídico independiente, pues su propósito e incorporación son definidos por los administradores de la casa principal, en orden al desarrollo del negocio social, a través de la exportación de bienes o servicios, en regiones o países diferentes a su domicilio social, lo que conceptualmente puede ser considerado como un modelo de organización administrativa especial.

e) En esa medida, la sociedad extranjera debe establecer una sucursal en el Territorio Nacional conforme a los parámetros señalados en los artículos 471 y siguientes del Código de Comercio e inscribir el respectivo documento en la Cámara de Comercio, con indicación de la procedencia de la casa principal que representa, es decir, que, desde su creación, se determina con claridad el grado de dependencia de la sucursal respecto de la casa matriz.

f) El hecho de que la sucursal se organice para desarrollar la finalidad propuesta por la sociedad extranjera supone entonces, que no es una persona jurídica independiente, lo que explica que sea la casa principal la llamada a responder por los negocios celebrados en el país. (Artículo 486 del Código de Comercio), debiéndose en consecuencia identificar el registro la sociedad extranjera que incorpora su sucursal en Colombia, así como el nombre y la representación de personas que responderán en el país por los negocios celebrados (artículo 485 ibídem). Ahora bien, la dependencia económica y administrativa, se refiere según fue dicho, a la forma como una sociedad extranjera puede emprender negocios en

Colombia, a través de una sucursal extranjera, situación que es distinta a la relacionada con los presupuestos de control señalados en los artículos 260 y 261 de Código de Comercio, modificados por la Ley 222 de 1995 (artículos 26 y 27, respectivamente) y siguientes, normas que regulan y conceptúan un esquema económico distinto, dirigido específicamente a la conformación de grupos económicos y empresariales.

g) Como se concluye, para que exista una situación de control es presupuesto la existencia de dos sujetos independientes que pueden ser, se repite, una persona natural o jurídica o dos entes jurídicos, uno de las cuales ejerce el control sobre el otro, ya de carácter económico ora decisorio; o se trate de un grupo empresarial para la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante, circunstancias que no se predicán de la sociedad extranjera frente a su sucursal. (...)”.

Los lineamientos transcritos ilustran la obligación de registro de la situación de control en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, en relación con matrices y subordinadas y en relación con grupos empresariales.

Adicionalmente, dados los requerimientos de la consulta se estiman necesarias las siguientes precisiones:

1. No existe situación de control entre una sociedad y sus sucursales, simplemente porque las sucursales son establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad. La sociedad como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, hace presencia en las locaciones donde se encuentren ubicadas sus sucursales, sin que las sucursales adquieran personalidad jurídica independiente, las sucursales son la misma sociedad a la cual pertenecen.
2. Lo propio ocurre con las sociedades extranjeras, que son reconocidas en la legislación colombiana como personas jurídicas extranjeras con la obligación de incorporar en el territorio nacional una sucursal de sociedad extranjera cuando quiera que pretendan incorporar negocios permanentes en el país.

En tal condición, la sucursal no se configura en Colombia como una sociedad independiente de la sociedad extranjera, sino que se reconoce a tal sucursal la personalidad jurídica de la sociedad que la incorporó, correspondiendo entonces a una misma entidad.

En tales condiciones, la sociedad extranjera no tiene la obligación de registrar una situación de control frente a su sucursal en Colombia, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, sencillamente porque tal obligación se predica de personas distintas, mientras que la sociedad extranjera y la sucursal constituida en Colombia son la misma sociedad extranjera.

3. Pero lo explicado no puede confundirse con las relaciones jurídicas y económicas que puedan serle atribuidas a la sociedad extranjera en sí misma considerada frente a la legislación colombiana en materia de matrices y subordinadas cuando quiera que dicha sociedad, además de tener una sucursal en Colombia, sea una matriz o una subordinada de una sociedad colombiana, o cuando sea parte de un grupo empresarial con presencia en Colombia.

En tales circunstancias, eventualmente adquiere vigencia la obligación de revelación de la situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995, sencillamente porque se trata de las relaciones de la sociedad extranjera con otras sociedades en función de la situación de control o grupo empresarial.

En consecuencia, ciertamente una sociedad extranjera no tiene obligación de inscribir situación de control en Colombia frente a su sucursal de sociedad extranjera en Colombia, porque no es exigible el registro de control sobre sí mismo, pero ello no le otorga excepcionalidad ante la obligación de registrar la situación de control frente a la eventualidad de que tal sociedad extranjera ostente alguna relación de matriz y/o subordinada con otra u otras sociedades o sea parte de un grupo empresarial con presencia en Colombia, pues en este contexto podrían producirse los efectos jurídicos correspondientes en la jurisdicción nacional.

4. Como quiera que las relaciones entre las sociedades nacionales y extranjeras, en materia de matrices y subordinadas o en materia de grupos empresariales, con presencia en Colombia, pueden adquirir una intrincada red de altísima complejidad, resulta imposible anticipar de manera general cuando puede atribuirse o no a dichas relaciones efectos jurídicos en Colombia, de manera que solo sea posible determinarlo en cada caso particular y concreto.

Respuesta preguntas 1 y 2:

Como se indicó anteriormente, no es posible anticipar bajo una casuística indeterminada, la amplísima posibilidad de relaciones de control o las conclusiones que en materia de la obligación de registro de la situación de control o grupo empresarial en Colombia deban corresponder en materia de matrices y subordinadas en el extranjero o de grupos empresariales constituidos en el extranjero, con presencia en el país.

Para este propósito deberá analizarse y determinarse en cada caso particular y concreto si se dan las condiciones y circunstancias conforme a los criterios legales explicados, para lo cual se aconseja buscar la asesoría calificada.

En el evento de darse los supuestos que determinan la situación de control o grupo empresarial, deberá procederse a la inscripción de la situación de control en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Para el efecto, deberán seguirse las instrucciones previstas en la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, en el “CAPÍTULO VII, MATRICES, SUBORDINADAS Y GRUPOS EMPRESARIALES”, en el cual se discriminan los detalles sobre la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial en el Registro Mercantil, la definición de matriz/controlante y de subordinadas, las cámaras competentes para realizar el registro, el término para efectuar la inscripción y las consecuencias del incumplimiento.

Así mismo, en la Circular 100-000002 de 2022 de esta Entidad se definen los detalles relacionados con la inscripción en el Registro Mercantil, en materia de requisitos y documentos exigidos.

Respuesta pregunta 3:

Con respecto a la cuestión que se atiende, se transcribe a continuación el aparte pertinente de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia:

“(...)7.9. Obligación de revelación según la nacionalidad de la matriz o controlante.

El artículo 30 de la Ley 222 de 1995, establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de inscribir la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil.

Los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 26 y 28 de la Ley 222 de 1995, no contemplan distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en Colombia, sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.

Por lo tanto, las personas naturales y jurídicas extranjeras que participan en sociedades y actúen en las mismas dentro de las presunciones legales del control o grupo empresarial, deberán someterse a las leyes colombianas de acuerdo con las normas mencionadas arriba del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Así, a las matrices o controlantes extranjeras, domiciliadas en el exterior, les son aplicables también las obligaciones de la inscripción en el registro mercantil, de las situaciones de control o grupo empresarial que se verifiquen en Colombia.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo que también estarán expuestas a las sanciones señaladas por la misma ley en caso de su incumplimiento.

Lo mismo se predica de los vinculados domiciliados en el país en cuanto al incumplimiento de su obligación de presentar para su inscripción, el documento privado, en el registro mercantil correspondiente a su circunscripción, en el plazo de 30 días siguientes a la configuración del control o grupo empresarial.

En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz”.

Más información aquí 



OFICIO 220-247630 DE 11 DE MARZO DE 2026



Doctrina: **IMPUGNACIÓN DE DECISIONES** **SOCIALES**

Planteamiento:

“Por medio de la presente, amablemente solicito aclaración frente a: ‘si ¿un socio tiene legitimidad para impugnar la asamblea sí que (sic) votó en blanco?’

Asimismo, si este socio argumentó para votar que no estaba de acuerdo, si puede ser (sic) impugnar (sic) la asamblea.

Lo anterior en los términos del artículo 191 del Código de Comercio”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Valga la pena iniciar trayendo a colación la norma del Código de Comercio sobre la cual recae la consulta:

“Artículo 191 Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

Procede en este punto entonces, citar lo expuesto por esta Oficina en Oficio 220 086969, en relación con la expresión socios “ausentes” o “disidentes”, como se aprecia a continuación:

“(…) Para definir el término disidente, resulta pertinente traer a colación apartes del Oficio 220-060918 del 26 diciembre de 2007 que alude al mismo:

“...Sobre el particular, es preciso manifestarle que el ordenamiento jurídico societario, en particular el TÍTULO VI, CAPÍTULO III, SECCIÓN I, y el TÍTULO I, CAPÍTULO VII, SECCIÓN I del Código de Comercio, al igual que el TÍTULO I, CAPÍTULO IV, SECCIÓN I de la Ley 222 de 1995, normatividad relativa a la constitución y el funcionamiento de la asamblea o junta de socios, no define de manera alguna lo que se entiende por abstención, por lo que habrá de estarse al sentido corriente de dicha palabra, en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

En consecuencia, por “abstención” ha de entenderse: “Acción y efecto de abstenerse”. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición)

En este orden de ideas, es claro que como el legislador mercantil no definió el vocablo abstención, el mismo ha de entenderse de acuerdo a su significado común.

Consecuente con lo anterior, debe entenderse lo siguiente:

1. Ausentes. Los socios que no concurrieron a la reunión por sí o por medio de apoderado.
2. Disidentes. Los socios que habiendo concurrido a la reunión se opusieron a la decisión respectiva y votaron en contra.

En este orden de ideas, a juicio de esta Oficina, un socio que se hace presente durante una reunión del máximo órgano social, pero se abstiene de votar, no puede considerarse disidente, ni mucho menos ausente. (...)”.

Igualmente, señaló esta entidad en el concepto 220-223949 del 29 de octubre de 2013:

“(…) El voto en blanco cobra relevancia frente a decisiones, esto es frente al quórum decisorio y no deliberatorio; es así como el artículo 431 del Código de Comercio, establece que el libro de actas deberá contener entre otros temas los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de voto emitidos en favor, en contra o en blanco.

Así las cosas, cuando alguno de los socios vote en blanco, esta neutralidad si bien no suma para el afirmativo o negativo, sí puede evitar que se configure la mayoría requerida frente a un porcentaje exigido en la ley para adoptar la decisión.

Un ejemplo sencillo ilustra el tema, así.

En una sociedad de responsabilidad limitada se reúnen cuatro socios cada uno con el 25%, integran la junta de socios con el objeto de decidir si aprueban una reforma estatutaria.

El quórum deliberativo se ha establecido en 80% del número total y la mayoría decisoria en 70% de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social.

Al estar presentes el 100%, se tiene quórum deliberativo.

La decisión arroja el siguiente resultado: dos votan en forma afirmativa, uno en contra y el restante en blanco.

Luego se tiene que del total de votos posibles (100%), la votación quedó así

Por el sí: 50%

Por el no: 25%

Blanco 25%

La decisión no se adoptó como quiera que no se logró el 70% del total de participaciones en que se encuentra dividido el capital social; en consecuencia, si bien el voto en blanco no es una manifestación negativa frente a la decisión sí inclina la balanza para desestimar la adopción de la reforma. (...)”.

Sobre el mismo tema objeto de consulta, se pronunció nuevamente esta Oficina en Oficio 220-133330:

“(…) De otra parte, le informo que esta oficina no comparte su criterio y recaba en el hecho de que un socio que, encontrándose presente durante una reunión del máximo órgano social se abstiene de emitir su voto, no puede considerarse disidente, ni mucho menos ausente, conforme lo expresó en el Oficio 220-086969 aludido.

Lo anterior encuentra sustento en la misma argumentación contenida en su escrito con el cual presenta una clara definición de la palabra “disidente”, según la cual, tendrá tal calidad quien se opone a una decisión, lo cual, aplicado al campo del derecho societario, se traduce en la calidad predicable del socio que encontrándose presente durante la reunión, o debidamente representado, expresa su voto oponiéndose a la medida sometida a consideración del órgano societario.

Así, a las luces del artículo 12 de la Ley 222 de 1995, así como del artículo 191 del Código de Comercio, sólo tendrán la posibilidad de ejercer el derecho de retiro o de impugnar las decisiones sociales, los socios ausentes o disidentes, sin permitir otra opción, es decir, según la definición que usted mismo presentó, sólo se encuentran facultados para dichos efectos, los socios que no se hicieron presentes durante la reunión, y aquellos que encontrándose personalmente en la reunión, o debidamente representados, votaron en contra de la medida.

Si bien esta oficina consideró necesario definir en el Oficio cuestionado el concepto de la palabra “abstención” para determinar si éste podría entenderse incluido dentro de los vocablos “ausente” o “disidente” a que se refiere el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, resulta claro que los mismos no lo encuadran, por lo tanto, insistimos, el socio que habiéndose hecho presente durante una reunión del máximo órgano social se abstiene de emitir su voto en relación con la medida sometida a consideración del órgano societario, no tiene la facultad de ejercer el derecho de retiro, ni la de impugnar la decisión respectiva.(…)”. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, en criterio de este Despacho el socio que votó en blanco, es decir, ni en contra ni a favor de una propuesta en discusión, no estará legitimado para impugnar la decisión en razón a que no se trata de un socio ausente, es decir, que no estuvo presente ni representado en la reunión, ni de un socio disidente que votó en contra de la decisión. Lo anterior, sin importar los argumentos o razones que haya tenido en cuenta al momento de emitir el voto.

Más información aquí 

OFICIO 220-252202 DE 19 DE MARZO DE 2026

Doctrina:



CÁMARAS DE COMERCIO – FACULTAD DE ABSTENCIÓN DE REGISTRO ES TAXATIVA Y LIMITADA – REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES

Planteamiento:

“(…) respetuosamente pregunto a ese Despacho si las Cámaras de Comercio, en ejercicio del control formal de legalidad, deben abstenerse de efectuar la inscripción de la “designación o revocación de representantes legales” cuando dicho nombramiento o revocación no se ajusta a lo previsto en la ley o en los estatutos sociales, en punto a mayoría para su designación, como se desprende de la simple lectura de la disposición transcrita, norma especial que consagra -se reitera- uno de los casos en los cuales las Cámaras de Comercio tienen y ejercen facultades formales de control de legalidad en punto a la inscripción de la designación o revocación de representantes legales.(…)”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, se tiene que las cámaras de comercio en el ejercicio de su función registral no cumplen funciones de simples receptoras de documentación. Estas han sido investidas con facultades de control previo de legalidad que resulta ser taxativo, reglado y subordinado a la ley.

Es así como, por vía de excepción las cámaras de comercio pueden abstenerse de la inscripción de actos o documentos, únicamente, cuando se evidencie en estos ineficacia, inexistencia o **en los específicos eventos en que la ley se lo ordena** dada la omisión en el lleno de formalidades legales o estatutarias establecidas respecto de éstos.

Como el control de las Cámaras se limita a lo formal, ellas actúan sobre la ineficacia o inexistencia evidentes, así como en todos los específicos casos contemplados en la ley en los que se les impone a las aludidas cámaras una expresa obligación de abstención de registro, como sucede frente a la inscripción en el registro mercantil del nombramiento o revocatoria de nombramiento de los administradores sociales sin el lleno de formalidades legales y/o estatutarias.

Es así como el artículo 163 del Código de Comercio, citado en la consulta, imparte a las cámaras de comercio una instrucción de verificación previa al registro de actos de nombramiento o revocatoria de administradores sociales al disponer que éstas. *“se abstendrán... cuando no se hayan observado... las prescripciones de la ley o del contrato”*.

De esta forma, las cámaras de comercio tienen el deber legal de no darle publicidad mediante el registro a documentos o actos respecto de los cuales, como en el caso de los que dan cuenta de nombramientos o revocatoria de administradores sociales no se hayan observado las prescripciones legales y/o estatutarias.

Téngase en cuenta que la abstención en el deber de registro correspondiente a las cámaras de comercio se presentan en situaciones excepcionales a las que se referirá someramente esta Oficina a continuación:

I. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR INEFICACIA DEL ACTO O CONTRATO:

Establece el artículo 897 del Código de Comercio:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Ahora, las causales de ineficacia de los actos o contratos se presentan a lo largo del Código de Comercio, como en el caso del artículo 190 del ya mencionado Código según el cual:

“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. (...)”.

Por su parte, el artículo 186 dispone:

“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. (...)”.

Así, para el caso del aludido artículo 190, la falta de quórum o de mayorías, legales o estatutarias, en las decisiones del máximo órgano social, por regla general, las hacen ineficaces de pleno derecho, es decir, sin necesidad de declaración judicial, situación ante la cual las cámaras de comercio deben abstenerse del registro de las actas que dan cuenta de las mismas.

II. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR INEXISTENCIA DEL ACTO O CONTRATO:

Dispone el artículo 898 del Código de Comercio que:

“(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Debe tenerse en cuenta que la ausencia de alguno de los requisitos citados en la norma produce la inexistencia del negocio, la cual tampoco requiere declaración judicial e implica que el acto no produce ningún efecto.

Ante esta situación, las cámaras se abstienen del registro del acto inexistente.

III. ABSTENCIÓN DE REGISTRO EN LOS TAXATIVOS EVENTOS EN QUE LA LEY FACULTA A LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA EL EFECTO

Otras situaciones previstas taxativamente en la ley en las que, excepcionalmente al igual que en el evento contemplado en el citado artículo 163, procede la negativa al registro de actos y documentos por parte de las cámaras de comercio son:

Artículo 163 del Código de Comercio:

“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. (Destacado fuera de texto)”

Artículo 72 Ley 222 de 1995:

“La empresa unipersonal se creará mediante documento inscrito en el cual se expresará: (...)” *“La empresa unipersonal se creará mediante documento inscrito en el cual se expresará: (...)”*

Parágrafo: *Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita uno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.* (Destacado fuera de texto)

En resumen, la negativa al registro por parte de las cámaras de comercio es **excepcional y se limita estrictamente a tres circunstancias:**

1. La ineficacia

2. La inexistencia

3. Los eventos en que la ley le ha determinado específicamente

abstenerse

Por último, le informo que esta Superintendencia expidió la Circular 100-000002 del 25 de abril de 2022 mediante la cual impartió instrucciones operativas a las cámaras de comercio, organismos encargados de publicitar la información de los entes obligados a inscribirla en el registro mercantil que estas administran.

En su artículo 1.1.9 la circular mencionada, con base en la argumentación antes referida se ocupa de advertir a las cámaras las situaciones específicas en las que les corresponde abstenerse de registrar actos, libros o documentos, a saber:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...).”

Por lo tanto, para dar respuesta concreta a la inquietud plasmada en la consulta, si tal como se plantea en ésta un acta de designación de administradores sociales evidencia de bulto que no se cumplió con la mayoría de votos prescrita en la ley o en los estatutos sociales (inciso 2° del art. 163 ídem), las cámaras de comercio, en ejercicio de su función como guardianas de la legalidad formal, están obligadas a abstenerse del registro de la misma.

Más información aquí 

OFICIO 220-252897 DE 20 DE MARZO DE 2026



Doctrina: PRIMA DE EMISIÓN DE ACCIONES

“1. ¿Cuál es la consecuencia jurídica del no pago total de la prima en colocación dentro del plazo establecido en la oferta de acciones?”

2. ¿El incumplimiento en el pago total de la prima implica la ineficacia, resolución o inexistencia de la suscripción de acciones, o se entiende interrumpida la adquisición de las acciones ofrecidas?”

3. En caso de pago parcial de la prima, pero pago total del valor nominal de las acciones, ¿se adquiere o no la calidad de accionista respecto de las acciones suscritas?”

4. ¿Puede la sociedad declarar sin efecto la suscripción de acciones por el no pago oportuno de la prima, o debe adelantar algún procedimiento específico conforme al Código de Comercio o a los estatutos sociales?”

5. ¿Resulta jurídicamente viable otorgar un plazo adicional para el pago de la prima una vez vencido el término de la oferta, o ello implicaría una nueva oferta o una modificación sustancial de las condiciones de emisión?”

6. Desde el punto de vista societario y contable, ¿cómo debe registrarse el valor recibido cuando la prima no ha sido pagada en su totalidad dentro del plazo inicialmente previsto?”

7. ¿La prima en colocación de acciones tiene el mismo tratamiento jurídico que el valor nominal frente a las reglas de mora en el pago de aportes previstas en el artículo 125 del Código de Comercio?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respecto a la naturaleza de la prima de emisión de acciones, esta Oficina ha determinado lo siguiente mediante Oficio 220-103001 del 4 de agosto de 2021: acudirse subsidiariamente al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“(…) La “prima en colocación de acciones” estaba definida por el Decreto 2649 de 1993, como el mayor valor pagado por las acciones, el cual se debía contabilizar dentro de una de las cuentas del patrimonio. La señalada disposición fue derogada por el Decreto 2270 de 2019 el cual incorporó el anexo 6-2019 al Decreto 2420 de 2015 denominado:

“Estados financieros extraordinarios, asientos, verificación de las afirmaciones, pensiones de jubilación, y normas sobre registro y libros”.

No obstante lo anterior, dentro del marco técnico normativo vigente,¹ en las NIIF plenas se hace alusión a la prima de emisión (NIC1 párrafo 78 literal e)), así como la NIIF para PYMES (sección 4 párrafo 4.11 literal f)).

A su vez, los módulos de formación que orientan a los preparadores en la implementación y aplicación de las normas, los cuales, si bien no son de carácter obligatorio, se han referido a la prima de emisión en los siguientes términos:

“Si una compañía emite acciones con una prima respecto a su valor a la par, el excedente del valor a la par algunas veces se acredita a una cuenta en patrimonio denominada “prima de emisión de acciones” (o “superávit” de capital). La prima de emisión de acciones es un componente del patrimonio aportado. En ocasiones, el uso de una cuenta de “prima de emisión de acciones” está establecido por la legislación.”

De esta manera, si se fija un valor superior al nominal se presentará una diferencia entre el precio al que son ofrecidas las acciones y su valor nominal, lo que se denomina prima de emisión de acciones. Lo anterior, por regla general tiene sustento en una oferta de suscripción acciones conforme a lo dispuesto en la ley, los estatutos y en particular al reglamento de suscripción.

*Por tanto, la prima en emisión de acciones solo tiene lugar en la suscripción de acciones de la sociedad y no en la enajenación de acciones que haga su titular (accionista). Así pues, **la prima en emisión de acciones debe tener origen en un contrato de suscripción de acciones, y ésta se materializa cuando la sociedad emite acciones y quienes que las suscriben pagan por las mismas un mayor valor al nominal asignado a cada acción.** (…)”* (Subraya y negrita fuera de texto).

Igualmente, la Circular Básica Contable 100-000007 de 2022, señala:

“(…) 3.3. Prima de emisión.

La regulación en Colombia hace alusión a la existencia de la prima de emisión al referirse a la posibilidad de efectuar su presentación por separado en el Patrimonio, cuyo origen se encuentra en el mayor valor pagado sobre el valor nominal de los Instrumentos de Patrimonio Propios de una Entidad Empresarial. Las Entidades Empresariales reconocerán la prima de emisión ante los siguientes eventos:

- i) En la emisión de Instrumentos de Patrimonio Propios, cuando la diferencia entre el precio al que son ofrecidos los Instrumentos de Patrimonio es mayor que el valor nominal de las mismas;*
- ii) En la capitalización de utilidades o acreencias cuando se entregan Instrumentos de Patrimonio por un mayor valor al nominal; y,*
- iii) En la enajenación de Instrumentos de Patrimonio Propios readquiridos, cuando estos se venden a un valor mayor del costo por el que fueron readquiridas por la Entidad Empresarial.*

La prima de emisión no constituye capital ni pasivo y por ende su reconocimiento y presentación en los estados financieros debe hacerse en un rubro separado en el Patrimonio. (…)”.

Ahora bien, frente a la suscripción de acciones, el Código de Comercio

“Artículo 130. *En las sociedades por acciones, cada aportante responderá del valor total de la suscripción que haya hecho. Si el pago se hiciere por cuotas, el plazo para cancelarlas no excederá de un año; de consiguiente, las acciones que no hubieren sido íntegramente cubiertas en el respectivo ejercicio, participarán en las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada por cada acción.*

(…)

Artículo 345. *Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción.*

(…)

Artículo 347. APLICACIÓN DE NORMAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS A LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES. *La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto*

para las sociedades anónimas, excepción hecha de las autorizaciones de la Superintendencia, cuando la sociedad no esté vigilada.

(...)

Artículo 384. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado.

Artículo 385. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.

Artículo 386. El reglamento de suscripción de acciones contendrá:

- 1) La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas;
- 2) La proporción y forma en que podrán suscribirse;
- 3) El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;
- 4) El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al nominal, y
- 5) Los plazos para el pago de las acciones.

(...)

Artículo 397. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Para las sociedades por acciones simplificadas, la Ley 1258 de 2008 dispuso:

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.”

“Artículo 9. Suscripción y pago del capital. *La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.*

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

(...)

Artículo 17. *Organización de la sociedad. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.*

(...)

Artículo 45. *Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la Sociedad por Acciones Simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes”.*

En relación con el contrato de suscripción de acciones esta Oficina ha indicado:

“El contrato de suscripción está definido por el artículo 384 del ordenamiento mercantil, señalando los dos extremos de las prestaciones, de una parte, el suscriptor, sea un asociado o un tercero que presta su consentimiento que lo obliga pagar un aporte de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a los estatutos sociales; y de otra, la sociedad emisora, que se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

Negocio jurídico que acentúa su carácter consensual por la expresa previsión legal según la cual la suscripción de acciones no estará sometida a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba (artículo 394 C.Co)

De lo expuesto se deriva que se trata de un contrato eminentemente consensual entre una sociedad por acciones y el accionista o tercero destinatario de la oferta, que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta.”

“Como contrato que genera obligaciones para los contratantes, para el suscriptor, las de realizar unos aportes y someterse a los estatutos sociales, y para la compañía, la de reconocerle la calidad de accionista a aquel y la de expedirle los títulos correspondientes.

Dicho contrato se perfecciona y por ende vincula a las partes desde el mismo momento en el que se concreta el acuerdo de voluntades entre las mismas, tal como lo ha reconocido esta Superintendencia en oportunidades anteriores, en especial en el Oficio 220-49207 del 26 de septiembre de 2002, cuyos apartes más relevantes se transcriben a continuación:

“De acuerdo con el artículo 384 del Código de Comercio, la suscripción de acciones es el contrato por medio del cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad conforme con el reglamento de suscripción y a someterse a sus estatutos; por su parte el ente jurídico adquiere la obligación de reconocerle la calidad de accionista y entregarle el título respectivo. Por consiguiente el contrato, de suyo consensual, se entiende perfeccionado desde el momento que se concreta el acuerdo de voluntades entre el suscriptor que se obliga en los términos del reglamento de colocación y la sociedad que hizo la oferta, luego es a partir de la aceptación de la oferta, dentro del término de la misma, que el suscriptor adquiere la calidad de accionista con todos los derechos que la ley le confiere dentro de las limitaciones preestablecidas en la ley o en los estatutos, ya sea respecto del voto, del traspaso o negociación de acciones, etc.”

“Del anterior concepto, se concluye que es a partir de la aceptación de la oferta contenida en el reglamento que se perfecciona el contrato de suscripción de acciones y que por consiguiente, surgen las obligaciones para los contratantes, entre ellas la de pagar los aportes por parte de quien suscribe, lo que en otras palabras significa que si no se ha perfeccionado el comentado negocio jurídico tampoco nacen las obligaciones que emanan del mismo.

“En este orden de ideas, la obligación de pagar las acciones que se suscriben con ocasión de un proceso de colocación de acciones, depende de qué manera previa se haya perfeccionado el contrato de suscripción entre la sociedad y el aceptante de la oferta, razón por la cual no resulta viable consagrar en el reglamento correspondiente, que la suscripción como acto jurídico que es, se consolide hasta tanto no se haga efectivo el pago íntegro de las acciones.

“En este orden de ideas, la obligación de pagar las acciones que se suscriben con ocasión de un proceso de colocación de acciones, depende de qué manera previa se haya perfeccionado el contrato de suscripción entre la sociedad y el aceptante de la oferta, razón por la cual no resulta viable consagrar en el reglamento correspondiente, que la suscripción como acto jurídico que es, se consolide hasta tanto no se haga efectivo el pago íntegro de las acciones.

“Además porque ante el incumplimiento en el pago de las acciones por parte del suscriptor, la solución que se impone es la consagrada en el artículo 397 del Código de Comercio, a cuyo texto:

(...)

De la lectura de la norma, se observa de una parte que la sanción al accionista moroso radica en la prohibición de ejercer los derechos inherentes a las acciones, y de otra que corresponde es a la junta directiva de la compañía, optar por alguna de las alternativas allí previstas para normalizar la situación jurídica del accionista incumplido”.

Se desprende de los apartes transcritos que:

i) El contrato de suscripción de acciones es un contrato consensual que se perfecciona a partir de la aceptación de la oferta contenida en el reglamento de suscripción de acciones y por consiguiente, surgen desde ese momento las obligaciones para los contratantes.

Nace así a la vida jurídica la obligación del pago de los aportes para quien suscribe la oferta, independientemente de la nacionalidad que tenga el suscriptor, toda vez que Colombia reconoce el principio de igualdad para inversionistas nacionales o extranjeros.

Así mismo, surge para la sociedad, a partir de la susodicha aceptación de la oferta de suscripción de acciones, la obligación de reconocerle al suscriptor la calidad de accionista, la de entregarle los títulos respectivos, inscribirlo en el libro de accionistas y permitirle el ejercicio de los derechos que confiere la calidad de accionista, con las restricciones legales pertinentes.

ii) Cuando el suscriptor se encuentre en mora de pagar acciones en los términos, condiciones y plazos establecidos en el reglamento de suscripción, no puede ejercer los derechos inherentes a ellas.

Además, la sociedad debe hacer efectivos los arbitrios establecidos en el artículo 397 del Código de Comercio, que se activan para la sociedad los siguientes términos:

a) Anotar los pagos efectuados y los saldos pendientes.

b) A elección de la junta directiva, debe acudir al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

c) Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

iii) El contrato de suscripción es consensual, pero se encuentra sujeto a los términos de la oferta contenida en el reglamento de suscripción de acciones, cuyo contenido mínimo corresponde a los elementos esenciales del contrato de suscripción determinados en el artículo 386 del Código de Comercio.”

Respuesta consulta 1:

Sin perjuicio de que desde el punto de vista contable el valor nominal de las acciones y la prima de emisión de acciones constituyan rubros distintos dentro del patrimonio de la sociedad, tal diferenciación no implica que, en el marco del contrato de suscripción de acciones, dichos valores deban entenderse como obligaciones independientes.

Así, cuando en el reglamento de suscripción se determina un precio de colocación, dicho monto constituye el precio total al cual la sociedad ofrece cada acción, dentro del cual la prima corresponde simplemente al excedente sobre el valor nominal.

En ese entendido, el no pago total del precio de las acciones ofertadas (que incluye la prima de emisión) dentro del plazo previsto constituye incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de suscripción de acciones. En consecuencia, la sociedad podrá aplicar las reglas previstas para la mora en el pago de las acciones suscritas contempladas en el artículo 397 del Código de Comercio para las sociedades en comandita por acciones, las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas en ausencia de regulación estatutaria.

Respuesta consulta 2:

El incumplimiento en el pago total del precio de las acciones ofertadas no deriva en la inexistencia ni en la ineficacia del contrato de suscripción, toda vez que este se perfecciona con la aceptación de la oferta. No obstante, dicho incumplimiento puede dar lugar a las consecuencias propias de la mora en el pago de acciones suscritas, de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio.

Respuesta consultas 3 y 4:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Comercio, la mora en el pago de las acciones suscritas no ocasiona per se la pérdida de la calidad de accionista (aunque no podrá ejercer los derechos inherentes a las acciones), sino que habilita a la junta directiva a optar por alguna de las opciones que el artículo contempla, a saber:

1. Acudir directamente al cobro judicial.
2. Vender de cuenta y riesgo del accionista moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito inicialmente.

3. Imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Por lo anterior, la normativa vigente no faculta a la sociedad para “declarar sin efecto” la suscripción de acciones.

Respuesta consulta 5:

De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, no resulta jurídicamente viable modificar el plazo inicial para el pago de las acciones, una vez perfeccionado el contrato de suscripción con la aceptación de la oferta contenida en el mismo. Para el caso de las sociedades por acciones simplificadas podrá realizarse si los estatutos así lo contemplan.

Respuesta consulta 6 y 7:

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, se reitera que el incumplimiento en el pago del precio de las acciones ofertadas da lugar a la aplicación de los arbitrios contemplados en el artículo 397 del Código de Comercio para las sociedades en comandita por acciones, las sociedades anónimas y las sociedades por acciones simplificadas en ausencia de regulación estatutaria.

Respuesta consulta 8:

En respuesta a esta inquietud se reitera que el contrato de suscripción de acciones es contrato eminentemente consensual entre una sociedad y el accionista o tercero destinatario de la oferta, que se perfecciona por la simple aceptación de la oferta. Por lo tanto, ante la mora en el pago de las acciones suscritas, la junta directiva de la sociedad decidirá entre los arbitrios contemplados en el artículo 397 del Código de Comercio.

Respuesta consulta 9:

Al respecto, se informa que esta Oficina emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En ese sentido, la recomendación general es dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales y estatutarias en relación con la emisión de acciones.

Más información aquí 

OFICIO 220-253814 DE 24 DE MARZO DE 2026



Doctrina: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – LÍMITES A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y CONSTITUCIÓN DE RESERVAS FRENTE A SITUACIÓN DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Planteamiento:

“1. ¿Resulta aplicable a las sociedades por acciones simplificadas lo dispuesto en el artículo 151, primer inciso, del Código de Comercio, en cuanto prohíbe distribuir utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital?”

2. En caso afirmativo, ¿dicha regla opera de manera imperativa para las S.A.S., aun considerando el carácter flexible y dispositivo que reconoce la Ley 1258 de 2008 a este tipo societario?”

3. ¿Deben aplicarse a las S.A.S., de manera supletiva, las disposiciones contenidas en el artículo 451 y siguientes del Código de Comercio, relativas a la aprobación y distribución de utilidades en la sociedad anónima?”

4. En particular, se solicita precisar si las reglas sobre mayoría, distribución proporcional y reservas previstas para la sociedad anónima resultan plenamente trasladables al régimen de la S.A.S., en ausencia de estipulación estatutaria expresa.

5. En el evento en que existan pérdidas acumuladas que afecten el capital, ¿es jurídicamente procedente que el máximo órgano social de una S.A.S. constituya reservas estatutarias u ocasionales con cargo a utilidades del ejercicio, por ejemplo, con destino a futuras inversiones?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta preguntas 1 y 2:

Sobre el particular, se tiene que la Sociedad por Acciones Simplificada, en adelante S.A.S., se ha consolidado en Colombia como el vehículo societario preferido gracias a la amplia flexibilidad contractual. Bajo el amparo de la Ley 1258 de 2008, este modelo societario permite que los asociados configuren el funcionamiento de la empresa a su medida, priorizando la voluntad de las partes sobre la rigidez de los tipos societarios tradicionales.

El sustento de esta flexibilidad reside en los artículos 17 y 45 de la citada ley. El primero otorga libertad para determinar la estructura orgánica y las normas de funcionamiento mientras el segundo establece una jerarquía normativa donde los estatutos sociales tienen primacía sobre las reglas supletorias de las sociedades anónimas y las generales del Código de Comercio.

En cuanto refiere al tema de dividendos, la Ley 1258 resulta escueta en tanto solo exige en su artículo 28 que las utilidades se justifiquen en estados financieros elaborados bajo principios de contabilidad generalmente aceptados.

Esta precariedad legislativa permite a los accionistas pactar libremente en el contrato social condiciones sobre el pago y la distribución de beneficios.

Sin embargo, la autonomía en materia de distribución no es absoluta. El régimen de las S.A.S. encuentra límite en las normas imperativas, tal como el artículo 151 del Código de Comercio, según el cual no es posible distribuir utilidades si existen pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital social.

Dicha restricción, obedece a un pilar fundamental y general a cualquiera tipo societario según el cual, repartir dividendos mientras existen pérdidas acumuladas afecta el patrimonio social debilitándolo como prenda general de los acreedores.

Es así cómo, en materia de distribución de utilidades, el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 establece claramente que las S.A.S. no están sujetas a las restricciones de distribución de utilidades de los artículos 155 (mayorías calificadas) y 454 (incremento del porcentaje obligatorio) del Código de Comercio. Sin embargo, esta exclusión no menciona el artículo 151.

Por lo tanto, el artículo 151 del Código de Comercio sigue siendo plenamente aplicable a las S.A.S. Esto implica que:

1. No se pueden distribuir utilidades si no están justificadas por balances reales y fidedignos.

2. No pueden repartirse dividendos si no se han enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

En conclusión, pese a que la S.A.S. tiene libertad para decidir cuánto y cómo repartir (obviando el 155 y 454), deben respetar obligatoriamente la existencia real de utilidades exigida por el artículo 151 citado.

real de utilidades exigida por el artículo 151 citado.

Respuesta preguntas 3 y 4:

Como se expuso en el punto anterior, en materia de distribución de utilidades y constitución de reservas, el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 establece que las S.A.S. no están sujetas a las restricciones de distribución de utilidades de los artículos 155 (mayorías calificadas) y 454 (incremento del porcentaje obligatorio) del Código de Comercio.

Es claro que si bien el artículo 45 de la Ley 1258 mencionada, dispone que la S.A.S. se rige, en su orden, por lo consagrado en dicha ley, en sus estatutos o por las normas legales que rigen las sociedades anónimas, tenemos que frente al tipo societario que nos ocupa, no resulta obligatoria la constitución de la reserva legal salvo que, como se expuso, se encuentre estipulada en los estatutos.

En razón de lo anterior deviene la lógica de la inaplicabilidad del artículo 454 para la S.A.S., norma cuya aplicación deviene de la reserva legal que, a menos que se haya establecido en el contrato social, no es obligatoria para este tipo societario.

Respuesta pregunta 5:

En criterio de esta Oficina no resulta procedente constituir reservas estatutarias u ocasionales con cargo a utilidades sin que, previamente, se hayan enjugado pérdidas.

Bajo el régimen de las S.A.S. (y de cualquier sociedad comercial en Colombia), existe una jerarquía normativa y contable que impide la creación de reservas si el capital se encuentra afectado por pérdidas. La razón técnica y legal se sustenta en las siguientes reflexiones:

Prioridad de Saneamiento (Art. 151 C.Co): Como señalamos antes, el artículo 151 del Código de Comercio prohíbe distribuir utilidades si no se han enjugado las pérdidas que afecten el capital. Las reservas (estatutarias u ocasionales) emanan de las utilidades líquidas, pero estas solo existen legalmente una vez se ha restaurado la integridad del capital social.

Naturaleza de la Utilidad Repartible (Art. 451 C.Co): Este artículo, aplicable de forma supletiva a las S.A.S. (Art. 45, Ley 1258, en concordancia con lo determinado en el inciso 2 del artículo 28 de la misma Ley), es taxativo. Solo se pueden repartir utilidades (o destinarlas a reservas) si están justificadas en balances reales y después de haber **enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores.**

En este orden de ideas, la validez de la decisión de crear una reserva para inversiones futuras ignorando que el capital está afectado por pérdidas podría verse afectada por contrariar normas imperativas.

Respuesta pregunta 6:

Como se expuso en el punto anterior, no resulta viable la constitución de reservas sin, previamente, enjugar pérdidas sociales.

Respuesta pregunta 7:

La prohibición a que se ha venido refiriendo esta Oficina en respuesta a los puntos anteriores limita ambas posibilidades. Impide tanto el pago de dividendos como la realización de cualquier tipo de apropiación para reservas (estatutarias u ocasionales).

Jurídicamente, el razonamiento se basa en que las reservas y los dividendos emanan de la misma fuente: la utilidad repartible. Si no hay utilidad legalmente distribuible, no hay materia prima para crear reservas.

Para que existan utilidades, repartibles o líquidas, susceptibles de ser apropiadas para reservas (más allá de la reserva legal, que en la S.A.S. es facultativa según los estatutos), primero debe cumplirse la condición del artículo 151 citado anteriormente, esto es, enjugar las pérdidas que afecten el capital. El orden legal de prelación obliga a que el resultado positivo del ejercicio se aplique directamente a enjugar pérdidas acumuladas; una vez superada esta fase se pueden crear nuevas reservas o repartir dividendos.

Más información aquí 



Centro de Estudios
Societarios

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co